



PODER JUDICIAL
del Estado
de Baja California

COMITÉ TÉCNICO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

ACTA RELATIVA A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 28/17

En Mexicali, Baja California, siendo las trece horas del día quince de junio de dos mil diecisiete, se reunieron en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura del Estado, los integrantes del Comité Técnico de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Magistrado Presidente Jorge Armando Vásquez, Magistrado Félix Herrera Esquivel, Consejero de la Judicatura, Licenciado Gerardo Brizuela Gaytán, Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura, Licenciado César Morales López, Contralora del Poder Judicial, Licenciada Norma Olga Angélica Alcalá Pescador y la Directora de la Unidad de Transparencia, Maestra en Derecho Elsa Amalia Kuljacha Lerma, Secretaria Técnica del Comité, para celebrar la sesión extraordinaria 28/2017, del presente año.

La Secretaria del Comité da cuenta con el quórum de asistencia al Presidente, quien declara su existencia, por lo cual se inicia esta sesión. Acto continuo, sometió a sus integrantes el orden del día en los siguientes términos:

ORDEN DEL DÍA

- I. **Aprobación del orden del día.**
Por unanimidad se aprobó en sus términos.
- II. **Asuntos a tratar:**

ÚNICO. Procedimiento de clasificación de la Información 19/2017, derivado de la solicitud presentada mediante el Sistema de Solicitudes Electrónicas del Poder Judicial, registrada el veintidós de mayo del año que transcurre, bajo el folio número 0139/17.

Visto el proyecto de resolución presentado por la Secretaria del Comité, se puso a discusión el asunto y con las facultades que se le confieren al Comité, en las fracciones I y II del artículo 54, de la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 8 y 11 fracción XIII, del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, **se determina aprobarlo por unanimidad de votos por sus propios y legales fundamentos, autorizando la clasificación de la información de carácter confidencial realizada por el Juez Tercero Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, y la elaboración de las versiones públicas de los expedientes números 0591/2016, 0918/2016 y 0943/2016** constantes en 194, 161 y 152 fojas útiles por ambos lados, respectivamente, requeridos por el peticionario,
CONSIDERANDO:

Como antecedentes tenemos:

A) Mediante la solicitud de referencia se pide: **"SE SOLICITA COPIA DE LOS SIGUIENTES EXPEDIENTES RADICADOS EN EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE LA CIUDAD DE TIJUANA, B.C.:** 0591/2016 *****VS***** , 0918/2016 *****VS***** y 0943/2016 *****VS***** "

B) Con oficio 1887, de fecha dos de junio de este año, el Juez Tercero Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, da contestación a la solicitud mencionada, remitiendo copias de los documentos judiciales citados en versiones públicas, y recibidas que fueron en la Unidad de Transparencia, se sometió a la aprobación del Comité, cuyos integrantes acordaron, en la Sesión Extraordinaria 24/17, de fecha ocho de junio de este año, modificar la clasificación de confidencialidad determinada por la autoridad jurisdiccional citada, ya que no se suprimieron datos de carácter confidencial, a la que se le requirió para que dentro del plazo de 5 días modificara las versiones públicas de los documentos solicitados, en los términos de la legislación aplicable y los turnara de nuevo al Comité para su aprobación y fines legales correspondientes.

C) Por oficio 2025, recibido el quince de junio del año que transcurre, el Juzgador indicado, en acatamiento a lo ordenado en el acta relativa a la Sesión Extraordinaria 24/17, remitió de nuevo los documentos judiciales en versiones públicas, cubriendo el espacio correspondiente mediante la utilización de una línea negra, lo que consideró como datos personales.

D) Recibidas las versiones públicas de los expedientes 0591/2016, 0918/2016 y 0943/2016, la Unidad de Transparencia procedió a verificar si la supresión de los datos personales se realizó de acuerdo a la normatividad aplicable. Hecho que fue lo anterior, **se turnaron los documentos y el proyecto de resolución, para el análisis del Comité de Transparencia**, cuyos integrantes, atendiendo al artículo

141 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por tratarse de una solicitud en la que se ve involucrada información confidencial, procede a determinar si los datos suprimidos en los documentos que se analizan, son o no confidenciales, aplicando la prueba de daño a que se refiere el artículo 109 de la Ley local de transparencia y acceso a la información pública, tomando en cuenta que:

1) En principio, toda información generada, administrada, adquirida o en posesión del Poder Judicial, por virtud del ejercicio de sus competencias, funciones y atribuciones, es pública, con las salvedades establecidas en la propia ley. **La elaboración de versiones públicas**, de conformidad con los Lineamientos que para tales efectos se han autorizado y se encuentran publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia, **permite la consulta pública de todo documento o resolución emitida, con excepción de la información considerada confidencial o reservada.** Como acto previo se requiere, **emitir un criterio que clasifique la información como reservada o confidencial.** Al respecto, el artículo 106 de la Ley en cita, indica que la clasificación es un proceso mediante el cual el sujeto obligado determina, que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Por otro lado el artículo 139 de la Ley estatal multicitada, dispone que: ***"En caso de que la clasificación se hiciera con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño (...)"***.

Esto implica precisar la normatividad que expresamente le otorga el carácter de confidencial a la información omitida y determinar si con su difusión se causaría un serio perjuicio al interés o intereses públicos tutelados, es decir, la existencia de una expectativa razonable de daño presente, probable o específico, a lo que la doctrina ha denominado la prueba de daño.

2) Así encontramos para el acto de clasificación, **como elementos objetivos** los siguientes:

2.1) **Las versiones públicas de mérito, fueron elaboradas en observancia al marco normativo** que rige en la materia, esto es, a lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracciones VI, XII, XV, 106, 107 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 6 fracciones III y VI, 17, 18, 30, 35, 37, 40, 43 y relativos del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California y 1, 2 fracción XIV, 4, 9, 10, 13, 14, 16, 20 último párrafo, 21 y demás relativos de los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos y resoluciones que tiene bajo su resguardo el Poder Judicial del Estado de Baja California.

2.2) De los propios documentos en estudio, se desprende que **no existe consentimiento expreso de los sujetos particulares** titulares de los datos personales, que intervienen en el proceso judicial enunciado, para que éstos puedan ser comunicados a terceros, como

se exige en el diverso numeral 140 del Reglamento de la Ley local de la materia.

2.3) En virtud de lo anterior y **como consecuencia de la aplicación normativa reseñada, se suprimió toda información de carácter confidencial** de los particulares que intervienen en los expedientes de mérito, lo cual **se justifica, considerando que es innegable que la divulgación de estos datos representa un perjuicio real y significativo para sus titulares y del interés público de tutelar la vida privada y la intimidad de los particulares, ya que se trata de información que no es de interés general; es decir, los datos omitidos se refieren a:** nombres de las partes actora y demandada, domicilios particulares y procesales, números de cédulas profesionales, números de cuentas bancarias, firmas, nombres de los testigos, abogados procuradores, apoderados legales, fotografías, credenciales de elector, números de los medidores de electricidad, escrituras, pasaporte mexicano, entre otros, **información de carácter confidencial, acorde a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que establece en su artículo 4, fracción XII, que se entenderá por información confidencial:** *La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere al secreto bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho de entregarla con ese*

carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos que así lo contemple la Ley General o la presente Ley”, aseveración que se robustece en el diverso precepto normativo 136, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra reza: **“Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a las características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, números de cuenta, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, buró de crédito, seguros, afores, fianzas, tarjetas de crédito o de débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica, códigos de seguridad, etcétera.**

igualmente, es de tener presente que además **existe la obligación de los sujetos obligados de proteger y resguardar la información**

clasificada como reservada o confidencial, dispuesta por la Ley estatal de la materia, en el artículo 16, fracción VI, y los diversos numerales 121 y 139 del Reglamento de dicha Ley, que establecen que en caso de que la clasificación se hiciera con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto en la Ley estatal, la Ley General de Transparencia, el Reglamento de la Ley local y los Lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y demás disposiciones aplicables, por lo que resulta pertinente citar el artículo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que indica que se entenderá por *“Prueba de Daño: la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla”*.

Así las cosas y dada la obligación de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona el bien jurídico tutelado por tratarse de información concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable y que el daño que puede producirse con su publicidad, es mayor que el interés de conocerla, **se determina que al tratarse de datos personales de carácter**

confidencial protegidos por la Ley y que no se cuenta con la autorización de los titulares de los mismos, para su entrega o divulgación, deben clasificarse como confidencial y restringir su acceso.

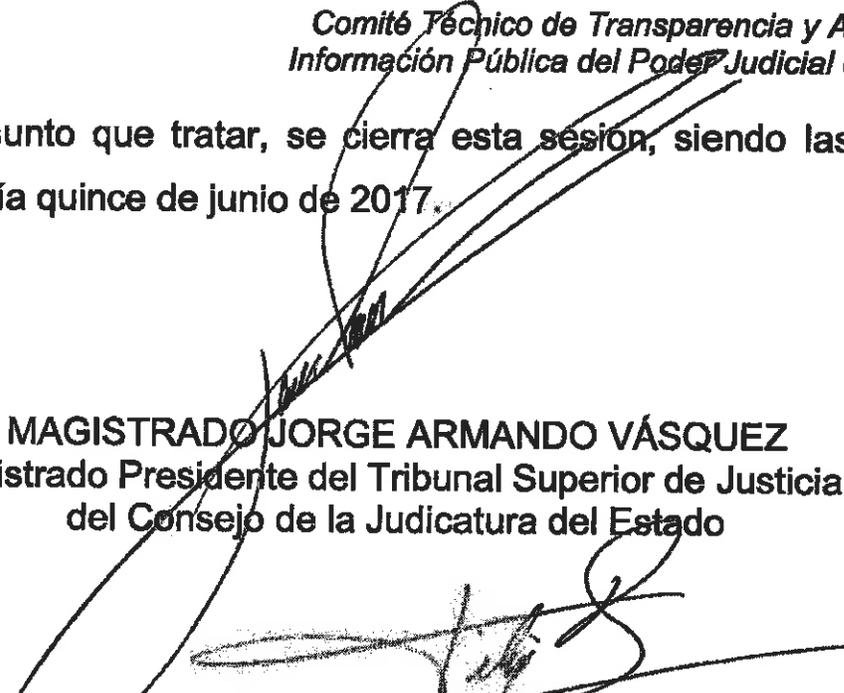
Efectivamente, con la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado debe justificar conforme al artículo 109 de la Ley estatal de la materia, que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o de la seguridad nacional. A este respecto cabe decir que liberar la información de los sujetos privados que intervinieron en los expedientes de interés para el solicitante, **representa un riesgo real de injerencia de toda índole en sus vidas privadas, no autorizada, de ahí que no pueda liberarse la información, privilegiando el derecho a la intimidad de los particulares;** II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Del análisis del punto anterior, se advierte que **el daño que se pudiese causar a los particulares al divulgar sus datos personales, supera el interés público de que se conozcan, pues no se puede suponer ningún interés público de liberarse los mismos, por lo que la clasificación de confidencialidad debe persistir,** pues se reitera, que no se cuenta con el consentimiento de los particulares para la liberación de sus datos; III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En el caso que nos ocupa, **la limitación al derecho de acceso a la información es proporcional a la protección de la intimidad de los terceros y es el**

único medio para evitar el perjuicio, **pues frente al marco constitucional vigente, en términos del artículo 1^{ro} de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad debe dar igual tratamiento en la protección de los derechos fundamentales, tanto del solicitante de la Información como de los sujetos de quienes se deben proteger sus datos personales.**

3) En consecuencia, los integrantes del Comité con voto, **ACUERDAN: aprobar la clasificación de confidencialidad de los datos personales de los sujetos que intervienen en los procesos Judiciales relativos a los expedientes números 0591/2016, 0918/2016 y 0943/2016, conforme al proyecto presentado, al no contar con el consentimiento expreso de los titulares de éstos y por las razones y fundamentos expuestos con anterioridad.**

Notifíquese y entréguese copia de esta acta al solicitante, por conducto de la Unidad de Transparencia, junto con las copia de la respuesta y versiones públicas de la información solicitada. Igualmente, lo anterior deberá notificarse vía correo electrónico, por conducto de la Unidad de Transparencia, al Titular del Juzgado Tercero Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, para su conocimiento y fines legales procedentes.

Sin otro asunto que tratar, se cierra esta sesión, siendo las catorce horas del día quince de junio de 2017.

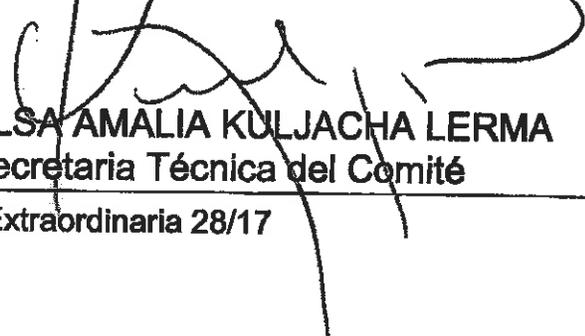

MAGISTRADO JORGE ARMANDO VÁSQUEZ
Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y
del Consejo de la Judicatura del Estado


MAGISTRADO FÉLIX HERRERA ESQUIVEL
Adscrito a la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia


LIC. GERARDO BRIZUELA GAYTÁN
Consejero de la Judicatura del Estado


LIC. NORMA OLGA ANGÉLICA ALCALÁ PESCADOR
Contralora del Poder Judicial del Estado


LIC. CÉSAR MORALES LÓPEZ
Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura del Estado


M.D. ELSA AMALIA KULJACHA LERMA
Secretaria Técnica del Comité